

ESTADO

Fecha de publicación: 8 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Nº	D. de Origen	Clase de Proceso	No. De Proceso	Demandante	Demandado	Actuación
1	1 F	INVESTIGACION PATERNIDAD	110013110001-2015-00107-00	Estefany Bolivar Muñoz	Javier Alexander Garzon Gonzalez	Resuelve solicitud.
2	15 F	SUCESIÓN	110013110015-2011-00492-00	Causante: Maria Beatriz Castro y Pablo Polidoro Forero Gonzalez		Resuelve reposición.
3	20 F	SUCESIÓN	110013110020-2005-00987-00	Causante: Cirilo Jimenez		Ordena reelaboración de la partición.
4	20 F	SUCESIÓN	110013110020-2009-01089-00	Causante: Jose Eliecer Parra		1. Ordena traslado incidente petición de honorarios. 2. Resuelve Incidente de regulación de honorarios. 3. Ordena oficiar a la partidora, otros. 4. Resuelve recurso.
5	23 F	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL	110013110023-2013-00420-00	Maria Irene del Carmen lopez Mahecha	Jaime Alvaro Niño	Ordena corregir trabajo de partición.
6	28 F	REDUCCION DE ALIMENTOS	110013110028-2019-00294-00	Luis Antonio Garcia Garzon	Ivonne Stibaliz Santiesteban Muriel	Señala fecha de audiencia.
7	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2019-00435-00	Andrea Mercedes Tula Calvo	Edgar Eduardo Bermudez Monroy	Señala fecha de audiencia.
8	28 F	DIVORCIO	110013110028-2019-00595-00	Israel Granados	Olga Mercedes Tovar	Señala fecha de audiencia.
9	28 F	DIVORCIO	110013110028-2019-00613-00	Ernesto Castañeda Beltran	Flor Marina Rozo Rodriguez	1. Tiene por notificada a la demandada, otros. 2. Admite demanda de reconvención.
10	28 F	DIVORCIO	110013110028-2019-00754-00	Luz Maribel Valdes Rodriguez	Jose Leonardo Mendez Ramirez	Requiere al abogado de la parte demandada.

ESTADO

Fecha de publicación: 8 DE SEPTIEMBRE DE 2020

11	28 F	FIJACIÓN DE ALIMENTOS	110013110028-2019-00791-00	Nery Dayerly Rodriguez Beltran	Yefer Camilo Luis	Señala fecha de audiencia.
12	28 F	DIVORCIO	110013110028-2020-00264-00	Marisol Lopez Pinzon	Milton Fabian Ayala Ayala	Inadmite demanda.
13	28 F	DIVORCIO	110013110028-2020-00265-00	Luis Fernando Marin Gallo	Nery Jauregui Villamizar	Admite demanda.
14	28 F	FIJACION ALIMENTOS	110013110028-2020-00267-00	Maria Yennifer Vera Bravo	Wilson Plaza Hernandez	Inadmite demanda.
15	28 F	FIJACION ALIMENTOS	110013110028-2020-00268-00	Yury Bibiana Valderrama Garcia	Maria del Carmen Pinzon Avellaneda y Elkin Antonio Rincon Acosta	1. Admite demanda. 2. Decreta Cautela.
16	28 F	ADOPCION	110013110028-2020-00295-00	Alix Daza Arias	Menor Miguel Angel Pineda Alizo	Admite demanda.
17	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2020-00305-00	Monica Moreno	Jose Alfredo Escandon Quiñones	Rechaza la medida, ordena remitir al Juzgado 32 de Familia.

Se fija hoy 08-sep.-20 siendo las ocho (8) de la mañana en el Micrositio del Despacho en la página Web de la Rama Judicial, por el término de un día y se desfijará siendo las cinco (5) de la tarde.

Jaider Mauricio Moreno Moreno
(Secretario)

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de septiembre de dos mil veinte

Ref.: 2015 – 00107 Investigación de Paternidad de Estefany Bolívar en representación de la menor de edad Martina Bolívar contra Javier Garzón.

No es de recibo la solicitud de autorización de permiso de salida del país, como quiera que nos encontramos dentro de un trámite verbal Investigación de paternidad y el permiso de salida del país no es una pretensión acumulable.

Por otra parte, se advierte que en sentencia proferida por este despacho el 11 de octubre de 2016 se suspendió la patria potestad al aquí demandado, anotación que debe aparecer en el registro civil de nacimiento de la niña.

NOTIFIQUESE.

mcmp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be7ba6cae97182809546bf57985b6dc03abcd29003d361c1b031c1048d
8a274e

Documento generado en 07/09/2020 07:23:09 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete de septiembre de dos mil veinte.

Ref.: 2011 – 492 Sucesión de María Castro y Pablo Forero.

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el abogado de la acreedora HILDA MENDEZ MONCADA, en contra del literal “c” del auto censurado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Sin mayores consideraciones, observa el Despacho que le asiste razón al recurrente, toda vez que por error involuntario se indicó que la acreencia adeudada en favor de la acreedora HILDA MENDEZ ascendía a la suma de \$2.000.000, siendo el monto correcto el valor de \$2.579.848, tal y como se había advertido en providencia proferida el pasado 6 de marzo de 2017.

De igual forma, se reitera que las sumas que se adeuden a los acreedores deberán ser pagadas en efectivo, lo cual se podrá materializar con los dineros que se encuentran consignados a órdenes de este Juzgado y que hacen parte del acervo herencial.

Por lo anterior, se revocará el literal “c” del auto censurado, en lo demás se mantendrá incólume la providencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el literal “c” del auto impugnado, en lo demás se mantendrá incólume la providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación, por cuanto lo aquí decidido, fue favorable al recurrente.

TERCERO: Requerir a la partidora designada, para que en el término de cinco (5) días, corrija el trabajo de partición por ella rendido, teniendo en cuenta lo ordenado en auto proferido el pasado 13 de noviembre de 2019 y lo aquí expuesto. **Por secretaria, comuníquese por el medio más expedito.**

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ad50c423cfbbdb6a217b64d57823cd1e98ba6ad70847f34a3bf5c5759ca7b6
9a**

Documento generado en 07/09/2020 06:13:52 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete de septiembre de dos mil veinte.

Ref. 2005 - 987 Sucesión de Cirilo Jiménez.

Seria del caso proceder a impartir aprobación al trabajo de partición visible a folios 515 a 525, sin embargo, deberá tenerse en cuenta los siguientes aspectos:

a. Incluir en el trabajo de partición el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 157-60373 y que fue debidamente inventariado, pues contrario a lo que aduce el apoderado, se trata de un bien social, toda vez que fue adquirido en vigencia de la sociedad conyugal.

b. El trabajo de partición debe ser suscrito por los dos abogados designados para tal fin.

c. Al momento de adjudicar las hijuelas a cada uno de los herederos, deberá realizarse individualmente y no de manera conjunta, asimismo, cuantificar el porcentaje que se adjudique a cada legatario, especificando su valor, lo anterior, a fin de verificarse que a cada uno, se le asigna equitativamente la proporción que les corresponde.

Se les concede a los abogados partidores el término de cinco (5) días, a fin de que reelaboren el trabajo de partición, de conformidad a lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fe0bc5900c3368628047d3038fc6fe2cdacdecfb7e850ad9271d346c9d
eaf93**

Documento generado en 07/09/2020 06:15:55 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete de septiembre de dos mil veinte.

Ref.: 2009 – 1089 Incidente de Regulación de Honorarios dentro del proceso de Sucesión de Jorge Parra y Rosa Camacho.

Conforme a los postulados del inciso 2° del art. 76 del C.G.P., tramítese como incidente la petición de regulación de honorarios profesionales.

En consecuencia, del contenido del escrito de regulación de honorarios, junto con sus anexos, **se corre traslado** a las incidentadas MERCEDES, ESPERANZA y MARIA DEL CARMEN PARRA, por el término legal de tres (3) días hábiles.

NOTIFÍQUESE. (4) k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68308badad9fcb5862731584ef8ac9e3a1842a6a76fcaeffcbc7461fdbe
51a2

Documento generado en 07/09/2020 06:18:45 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete de septiembre de dos mil veinte.

Ref.: 2009 – 1089 Incidente de Regulación de Honorarios dentro del proceso de Sucesión de Jorge Parra y Rosa Camacho.

ASUNTO

Se entra a resolver incidente de regulación de honorarios presentado por el abogado GUSTAVO AROCA en contra de JACQUELINE PARRA DIAZ.

Mediante providencia del 13 de febrero de 2019, se dió curso al incidente y se ordenó correr el respectivo traslado a la parte incidentada, oportunidad que venció en silencio.

Por auto del 2 de septiembre de 2019, se abrió a pruebas el incidente, ordenando tener como tales, las documentales allegadas al expediente. De oficio no se decretaron otras pruebas.

CONSIDERACIONES

El artículo 76 del C.G.P., señala que *“(...) El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior”*.

El poder es un mandato que puede terminar entre otras razones con la revocatoria tácita, o con la concesión del referido poder a otro profesional del derecho para que continúe con la representación que se le había encargado al abogado inicial.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se observa que al abogado se le reconoció como apoderado en providencia proferida del 21 de enero de 2014, para ese momento ya se había admitido la demanda, además, se encontraba anexada la publicación edictal y se había celebrado audiencia de inventarios y avalúos.

En providencia calendada el día 13 de febrero de 2019, se aceptó la revocatoria del poder, y hasta ese momento el abogado GUSTAVO AROCA actuó como apoderado de una de las interesadas.

El abogado GUSTAVO AROCA suscribió contrato de prestación de servicios, en el que se pactó por concepto de honorarios el porcentaje equivalente al (7%) de lo que le correspondiera a la contratante como herencia, y el (50%) de los honorarios pactados por desistimiento del contrato, dineros que no fueron pagados por la aquí incidentada.

Al respecto, los honorarios son establecidos por las partes de común acuerdo o, a falta de acuerdo, son fijados por el juez en favor del abogado, dependiendo de variables tales como el trabajo efectivamente desplegado por el abogado, el prestigio del mismo, la complejidad del asunto, el monto o la cuantía, la capacidad económica del cliente y la voluntad contractual de las partes.

Por lo anterior, en observancia a las pruebas obrantes en el plenario, será este Despacho quien regule los mismos, tomando como base las tarifas de honorarios profesionales establecidas por la Corporación del Colegio Nacional de Abogados, la cual refiere:

“10. PROCESOS DE LIQUIDACIÓN.

10.1. Sucesión

10.1.1. Ante Juzgados, promiscuos o de Familia o Municipales: Diez salarios mínimos legales vigentes, como mínimo, cuando los bienes asciendan a más de \$500.000.000, serán de 20 salarios mínimos mensuales, hasta mil salarios mínimos legales mensuales vigentes y a partir de este valor se incrementarán en el 5%.

En efecto, aunque la parte actora guardó silencio, no se puede tomar como punto de referencia el contrato celebrado por las partes, dadas las cláusulas en él estipuladas y la revocatoria del mandato para la continuidad del proceso, correspondiéndole a este juzgador la regulación de los honorarios, tomando como base las actuaciones desarrolladas por el abogado y las tarifas establecidas para el proceso.

Se verifica, que la labor desplegada por el profesional se limitaron a requerir al secuestre para que rindiera cuenta de la administración de los bienes dejados a su cargo, asimismo, a requerir a los arrendatarios para que consignaran los dineros respectivos por concepto de canon de arrendamiento, a órdenes del Despacho.

Por lo anterior, el Despacho no acoge la suma pactada por las partes, al no encontrarse ajustada al trabajo realizado por el abogado, razón por la cual, y de acuerdo a los parámetros señalados para los honorarios de los profesionales, que en el presente asunto y de acuerdo a la tarifa establecida, se hubiese fijado en la suma de \$8.281.160 (salario mínimo del año 2019) en el evento en que se hubiera culminado el proceso, sin embargo, considera este juzgador que el abogado solo gestionó algunas diligencias dentro del asunto, sin que el trámite logrará su finalización, faltando varias gestiones para liquidar el trámite, por tanto, se ponderarán sus honorarios en la suma en TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.300.000)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: REGULAR en la cantidad de TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.300.000) los honorarios en favor del abogado incidentante y a cargo de la parte incidentada.

SEGUNDA: EXPEDIR copias auténticas de esta providencia, a costa de la parte interesada según el artículo 114 del C.G.P., para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE. (4) ^{k.c.}

Firmado Por:

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**26033eef175a7c4be924eb0996d47300295a8cf85cb5fdb91de8232232
e0221c**

Documento generado en 07/09/2020 06:18:11 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete de septiembre de dos mil veinte.

Ref.: 2009 – 1089 Sucesión doble de Jorge Parra y Rosa Camacho.

TENER por REVOCADO el poder otorgado por la heredera LUZ HELENA PARRA GAITAN a la abogada NUBIA AMPARO VARGAS MORENO.

RECONOCER a la abogada LUZ DARY CUBILLOS PEÑALOSA quien ostenta la calidad de apoderada de la prenombrada interesada, en los términos del poder otorgado.

Teniendo en cuenta la solicitud que obra a folio 816 y como quiera que obra en el expediente el pago del arancel judicial, **por secretaria** expídase la certificación de lo allí solicitado.

Vista las solicitudes elevadas por los abogados SANDRA BIBIANA ALVIS CANO, JIM DIAZ HENAO, LUZ DARY CUBILLOS y GUSTAVO AROCA tengan en cuenta que ya se realizaron los respectivos requerimientos a la secuestre encargada, tal y como consta en auto calendado de la misma fecha.

Por secretaria comuníquese a la partidora designada, que podrá solicitar copias de todo el expediente (solo en el evento en que aún no las tenga) a través del correo institucional del Juzgado, a fin de que pueda dar cumplimiento a su labor.

Obre en autos la comunicación proveniente del Banco Agrario y póngase en conocimiento de los interesados los dineros que se encuentran consignados dentro de este asunto, los cuales deberán tenerse en cuenta al momento de la partición. -fl. 845 a 854. En caso de existir otros montos, deberá informarse y acreditarse para que la auxiliar de la justicia pueda relacionarlos en el escrito partitivo.

Obre en el expediente, la comunicación proveniente de la Superintendencia de Notariado y Registro, donde se informa que se registró un embargo de jurisdicción coactiva solicitada por la Empresa de Acueducto, agua y alcantarillado.

NOTIFÍQUESE. (4) k.c.

Firmado Por:

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f10530fc00170e797ef1913f86f531ea2451c1fe05d6c2d5b9fecbdf06497f2f**
Documento generado en 07/09/2020 06:17:42 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete de septiembre de dos mil veinte.

Ref.: 2009 – 1089 Sucesión doble de Jorge Parra y Rosa Camacho.

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por dos de los abogados de algunos interesados, en contra del párrafo 17 del auto censurado, en lo atinente a la entrega de los bienes a las herederas LUZ HELENA y ESPERANZA PARRA.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En el presente asunto, las diferencias que se han presentado entre los herederos radican principalmente en la administración de los bienes que forman parte del acervo hereditario. En principio, la administración de la herencia recayó sobre terceros, sin embargo, de manera unánime los herederos, ante múltiples inconformidades solicitaron el relevo del cargo de los secuestres.

Al respecto, este Despacho instó a los herederos para que de común acuerdo designaran un secuestre que se encargara de manera gratuita, de la custodia y cuidado de los bienes pertenecientes a la masa herencial, y solo algunos de ellos, manifestaron que se designara en tal calidad, a las herederas anteriormente mencionadas.

De acuerdo a lo anterior, resulta viable designar dos herederos como administradores de la herencia, los cuales han sido postulados unánimemente por los herederos, por tanto, con la finalidad de garantizar el normal curso del proceso y evitar situaciones que puedan continuar entorpeciendo la correcta administración de los bienes, se designará a ESPERANZA PARRA GAITAN y HERNANDO PARRA TENJO como administradores de la herencia, para que ejerzan la custodia y cuidado de los bienes sobre los cuales recaen las cautelas.

Igualmente, se le hace saber a la secuestre saliente, que deberá rendir cuentas de su gestión desde el momento en que los bienes fueron dejados bajo su responsabilidad y hasta la fecha de su entrega, junto con los respectivos soportes que acrediten su labor, para ello, se le concede el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación correspondiente, so pena de una compulsas de copias ante la autoridad competente. Advirtiéndose además, que una vez dé cumplimiento a lo anterior, se procederá a la fijación de honorarios de acuerdo a lo previsto en el art. 363 del C.G.P.

En consecuencia, se dispone a la empresa de Administraciones Judiciales Ltda. representada legalmente por ARGENIDA ISABEL PACHECO, que en el término perentorio de cinco (5) días, proceda a hacer la entrega de los inmuebles dejados a su cargo a los herederos ESPERANZA y HERNANDO PARRA, previa relación en un acta, indicando el estado en que se encuentran los bienes, de acuerdo a lo previsto en el art. 595 del

C.G.P., adjuntando además, el acta de entrega al proceso, la cual podrá remitirse a través del correo institucional del Juzgado.

Por lo anterior, se revocará parcialmente el párrafo “17” del auto censurado, en su lugar, se designará como administradores de la herencia a los herederos ESPERANZA y HERNANDO PARRA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el párrafo “17” del auto impugnado, en su lugar, se designará como administradores de la herencia a los herederos ESPERANZA y HERNANDO PARRA, en lo demás se mantendrá incólume la providencia.

SEGUNDO: NOMBRAR como administradores de la herencia a los herederos ESPERANZA y HERNANDO PARRA, quienes ejercerán de manera gratuita el cuidado y la custodia de los bienes sobre los cuales recaen las cautelas.

TERCERO: COMUNICAR a la empresa Administraciones Judiciales Ltda, representada legalmente por la secuestre ARGENIDA ISABEL PACHECO para que en el término perentorio de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, entregue los inmuebles dejados a su cargo a los herederos ESPERANZA y HERNANDO PARRA, previa relación en un acta, indicando el estado en que se encuentran los bienes, de acuerdo a lo previsto en el art. 595 del C.G.P., documento que deberá allegarse a este Juzgado, a través del correo institucional. **Por secretaria comuníquese por el medio mas expedito.**

CUARTO: La secuestre ARGENIDA ISABEL PACHECO deberá rendir cuentas de su gestión, desde el momento en que los bienes fueron dejados bajo su responsabilidad y hasta la fecha de entrega de los mismos, de manera clara y detallada, junto con los respectivos soportes que acrediten su labor, para ello, se le concede el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación, so pena de una compulsión de copias ante la autoridad competente. Advirtiéndose además, que una vez dé cumplimiento a lo anterior, se procederá a la fijación de honorarios de acuerdo a lo previsto en el art. 363 del C.G.P. **Por secretaria, comuníquese por el medio más expedito.**

NOTIFÍQUESE. (4) k.c.

Firmado Por:

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95ecfeecd42918b5923a863d77f05900d1a8e3e9c320077650a5396a62d878

79

Documento generado en 07/09/2020 06:17:09 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete de septiembre de dos mil veinte.

Ref. 2013 - 420 Liquidación de Sociedad Conyugal de María del Carmen contra Jaime Niño.

Seria del caso, proceder a dar traslado a las objeciones planteadas por los apoderados, no obstante, les asiste razón a cada uno de los objetantes, por tanto, el partidador deberá tener en cuenta los siguientes aspectos:

a. En cuanto a la objeción planteada por el abogado JUAN ANTONIO DUARTE CHISICA, se observa que el porcentaje que le correspondía a MARIA IRENE sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1299926 fue adjudicado en remate dentro de un proceso divisorio que cursó en el Juzgado Cuarto Civil de Bogotá, por tanto, deberá corregirse el valor del bien y adjudicarse en la proporción que corresponda.

b. Respecto a la objeción señalada por el abogado ELKIN CASTIBLANCO BARRETO, la partidadora deberá incluir las partidas séptima, octava y novena, correspondientes a los establecimientos de comercio donde figura como accionista el accionado, tal y como se ordenó en el incidente de objeción resuelto por este Despacho, el pasado 3 de septiembre de 2018.

c. Corregir los datos contenidos en el numeral 2° del acápite de los “antecedentes” del trabajo partitivo.

Por lo anterior, se concede a la partidadora designada el término de cinco (5) días a fin de que corrija el trabajo de partición por ella rendido, teniendo en cuenta lo aquí expuesto. Líbrese el correspondiente TELEGRAMA.

Finalmente, **por secretaría** infórmese si hay dineros depositados en este proceso en favor de la aquí demandante, provenientes del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8fa7ec6a08d46fee77aad51a256c35ad92efb9ff131a085a2646a1fcb15140
f

Documento generado en 07/09/2020 06:16:26 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de septiembre de dos mil veinte

Ref.: 2019 – 0294 Reducción cuota de Alimentos de Luis García contra Ivonne Santiesteban.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en los términos señalados en auto de fecha 22 de enero de 2020 (fl.83 expediente digital), se señala **el día ocho del mes de octubre del año en curso, a la hora de las 9 a.m.** Por secretaría, prográmesese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar media hora antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Así mismo, se les advierte a las partes que deberán informar a este Despacho con antelación, las direcciones electrónicas actualizadas de los intervinientes, para que les sea enviado el link de conexión de asistencia a la audiencia.

NOTIFIQUESE.

mcmp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**737ef0fd62af84f585b8bea9abbb8587e09b6bf11998df4397a7c9b639ed
9abe**

Documento generado en 07/09/2020 07:28:35 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de septiembre de dos mil veinte

Ref.: 2019 – 00435 Ejecutivo de Alimentos de Andrea Tula contra Edgar Bermúdez

Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que la parte actora NO se pronunció sobre las excepciones propuestas por el demandado.

Para continuar con el trámite, se fija como fecha y hora para adelantar la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. en concordancia con el Art. 443 Ibidem *el día siete del mes de octubre del año en curso, a la hora de las 9 a.m.* Se llevará a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en el Art. 392 del C.G.P. Por secretaría, prográmesse la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar media hora antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Así mismo, se les advierte a las partes que deberán informar a este Despacho con antelación, las direcciones electrónicas actualizadas de los intervinientes, para que les sea enviado el link de conexión de asistencia a la audiencia.

Se previene a las partes como a los apoderados las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 del C.G.P., igualmente, a las previstas en los numerales 2° y 4° del art. 372.

NOTIFIQUESE.

mcmp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c8dd1d4a98898fa3451f4b92338486dcb9cecacdc72ea09e7d1a87fa8b5
2d931**

Documento generado en 07/09/2020 09:02:29 p.m.

Código de verificación:

**53c67f762abbe1240eb23eddac07219796212ecc5c0e6573c65fbee8d4f
a55e4**

Documento generado en 07/09/2020 07:23:40 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de septiembre de dos mil veinte

Ref.: 2019 – 00595 Divorcio de Israel Granados contra Olga Tovar.

Se niega la solicitud presentada por el apoderado del actor de nombramiento de curador por improcedente.

TENGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la demandada fue notificada del auto admisorio de la demanda mediante aviso desde el día 6 de febrero de 2020, tal como se evidencia en la certificación del correo visible a folio 43 del expediente digital, quien dentro del término legal conferido contesto NO la demanda ni propuso excepciones.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. **el día trece del mes de octubre del año en curso, a la hora de las 9 a.m.**, en la cual se llevara a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracasase se continuara con el trámite establecido en la normativa antes referida. Por secretaría, prográmesese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar media hora antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Así mismo, se les advierte a las partes que deberán informar a este Despacho con antelación, las direcciones electrónicas actualizadas de los intervinientes, para que les sea enviado el link de conexión de asistencia a la audiencia

Se previene a las partes como a los apoderados las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 del C.G.P., igualmente, a las previstas en los numerales 2° y 4° del art. 372 ibidem.

NOTIFIQUESE.

mcmp

Firmado Por:

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cf32174d65a48db4a894816d25837f381d872c1558adc453de5b82bf89
046409**

Documento generado en 07/09/2020 07:29:14 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de septiembre de dos mil veinte

Ref.: 2019 – 0613 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Ernesto Castañeda
contra Flor Rozo.

Para los efectos ley téngase por agregado al expediente registro civil
de nacimiento del demandante aportado en escrito que antecede.

TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que
la demandada se encuentra notificada del auto admisorio de la demanda
personalmente desde el día 13 de febrero del año 2020, tal como se
evidencia en el acta obrante a folio 26 del expediente digital, quien dentro
del término legal conferido para el efecto contestó la demanda y presentó
demanda de reconvenición.

NOTIFÍQUESE, (2)

mcmp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d97c4e039e81f11b61577447964fc0bf8e6d3960d8f1ae1fc852688a76d
f58ca

Documento generado en 07/09/2020 07:29:46 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de septiembre de dos mil veinte

Ref.: 2019 – 0613 Reconvención C.E.C.M.C. de Ernesto Castañeda
contra Flor Rozo.

Por reunir la presente demanda los requisitos legales, el Juzgado
RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda en RECONVENCIÓN de CESACION
DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, instaurada por
FLOR MARINA ROZO RODRIGUEZ contra ERNESTO CASTAÑEDA
BELTRAN.

IMPRIMIR el trámite legal establecido en el art. 368 del C.G.P.

NOTIFICAR a la demandada de este auto mediante anotación por
Estado y CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte
demandada por el término legal de veinte (20) días. (art. 371 del C.G.P.)

RECONOCER al abogado DANIEL PULIDO como apoderado de la
actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)

mcmp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66065993f2001d88dc6024079ada399b071f7a2e0a358250001d4356358e0e83

Documento generado en 07/09/2020 07:21:44 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de septiembre de dos mil veinte

Ref.: 2019 – 00754 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Luz Valdés contra José Méndez.

TENGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la demandada fue notificada del auto admisorio de la demanda de manera personal desde el día 31 de enero de 2020, tal como se evidencia en el acta visible a folio 16 del expediente digital.

Previo a tener por contestada la demanda, se concede al abogado ANDRIOLI CUBIDES FONTECHA el término de tres días para que allegue poder para actuar en representación de la demandada so pena de tenerla por no contestada. Se advierte que a la fecha no se ha recibido escrito alguno del Juzgado 20 de Familia como se refiere en escrito adosado a folio 21 ed.

NOTIFIQUESE.

mcmp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6a6456a040b402dbda4060d3e4b536e38fad29c29ed0c200b95622c6d4e59e

4

Documento generado en 07/09/2020 07:24:12 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de septiembre de dos mil veinte

Ref.: 2019 – 00791 Fijación Cuota de Alimentos de Nery Rodríguez
contra José Monsalve

Atendiendo el escrito que antecede y revisión del expediente, TENGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado fue notificado del auto admisorio de la demanda mediante aviso desde el día 24 de febrero de 2020, tal como se evidencia en la certificación del correo visible a folio 34 del expediente digital, quien dentro del término legal conferido contesto NO la demanda ni propuso excepciones.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. **el día seis del mes de octubre del año en curso, a la hora de las 2:30 p.m.**, en la cual se llevara a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en el Art. 392 del C.G.P. Por secretaría, prográmesese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar media hora antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Así mismo, se les advierte a las partes que deberán informar a este Despacho con antelación, las direcciones electrónicas actualizadas de los intervinientes, para que les sea enviado el link de conexión de asistencia a la audiencia

Se previene a las partes como a los apoderados las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 del C.G.P., igualmente, a las previstas en los numerales 2° y 4° del art. 372 ibidem.

NOTIFIQUESE.

mcmp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2fac06b11ac71513e6034289bf7d2e400d35382569c384701cee3c3603
1c557d**

Documento generado en 07/09/2020 07:30:12 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de septiembre de dos mil veinte

Ref.: 2020 – 00264 Divorcio de Matrimonio Civil de Marisol López contra Milton Ayala.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Aclárese las pretensiones de la demanda como quiera que se aporta sentencia de Divorcio y disolución del matrimonio de las partes, proferida por la autoridad competente en Valencia - España, de tal manera que en nuestro ordenamiento jurídico se ha establecido el trámite de homologación de sentencias en el exterior como sería para este caso.

NOTIFIQUESE.

mcmp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dcee883616476b3fb2ecbf79eee9cc5901e52454cb759e938ecf1ccf4c84e955

Documento generado en 07/09/2020 07:26:19 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de septiembre de dos mil veinte

Ref.: 2020 – 00265 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Luis Marín contra Nery Jauregui.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

ADMITIR la demanda de CESACION DE EFECTO CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO incoada por LUIS FERNANDO MARIN GALLO, mediante apoderado judicial, en contra de NERY JAUREGUI VILLAMIZAR.

DAR a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo art. 368 y ss. del C.G.P.

NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días. Una vez se encuentre debidamente notificado, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, copia autentica del registro civil de su nacimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del C.G.P

Notifíquese al Defensor de Familia y señor Agente del Ministerio Público.

RECONOCER personería al abogado LUIS ENRIQUE QUIJANO HERNANDEZ en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE.

mcmp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04f396a6eaa2b019f35f35f465fea6ed2acd36a80d6c686c9b4a089dfea65e7d

Documento generado en 07/09/2020 07:26:46 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de septiembre de dos mil veinte

Ref.: 2020 – 00267 Fijación de Alimentos de María Jennifer Vera contra Wilson Plaza.

De conformidad con el artículo 90-2 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Aclárese el poder y la demanda como quiera que la cuota de alimentos en favor del menor de edad Alejandro Plaza Vera se encuentra reglamentada en audiencia de conciliación de fecha 5 de abril de 2016, celebrada ante el Defensor de Familia de la Regional Bogotá que obra en el expediente (fls. 10-13 del expediente digital)

2. Téngase en cuenta el requisito de procedibilidad, en caso de pretender la modificación de la cuota pactada conforme lo establecido en la Ley 640 de 2001.

3. Del escrito de subsanación, allegue copias para el traslado, archivo del Juzgado y medio magnético.

NOTIFÍQUESE.

mcmp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5258af8e2867c187d4c5d5c1a362cec95f1a9a66c78d2d1ddef6369525
609d96

Documento generado en 07/09/2020 07:27:21 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de septiembre de dos mil veinte

Ref.: 2020 – 00268 Fijación de Alimentos de Yury Valderrama contra Ma. Del Carmen Pinzón y Elkin Rincón.

Dados los elementos jurídicos para proseguir el trámite al estarse ajustado a los requisitos de ley, el Juzgado DISPONE:

ADMITIR la demanda de FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS presentada mediante apoderado judicial, por la señora YURY BIBIANA VALDERRAMA GARCIA en representación de su hijo menor de edad ELKIN CAMILO RINCON VALDERRAMA, en contra de los señores MARÍA DEL CARMEN PINZON AVELLANEDA y ELKIN ANTONIO RINCON ACOSTA.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y ss del C.G.P.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y córrasele traslado por diez (10) días, en observancia a lo dispuesto en el art. 391 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

De conformidad con el artículo 129 de la ley 1098 de 2006 y como quiera que no obra prueba de capacidad económica de los demandados, el Despacho señala como alimentos provisionales a favor del menor de edad ELKIN CAMILO RINCON VALDERRAMA y a cargo de los demandados la suma equivalente al 50 % de un salario mínimo legal mensual vigente, suma que deberá ser consignada por la parte pasiva a órdenes de este Despacho, y con referencia a este proceso, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, a partir de la notificación del auto admisorio, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de esta ciudad bajo el código 6 a nombre de la señora YURY BIBIANA VALDERRAMA GARCIA.

Se reconoce al abogado RICARDO ALFONSO ARCINIEGAS OVALLE, para que actúe dentro del presente asunto en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al Despacho.

NOTIFÍQUESE, (2)

mcmp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3cb49f1452f9228b857b511ea924527c309479409bc3a71f7da91e0691
61f2ca**

Documento generado en 07/09/2020 07:25:36 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de septiembre de dos mil veinte

Ref.: 2020 – 00268 Fijación de Alimentos de Yury Valderrama contra Ma. Del Carmen Pinzón y Elkin Rincón.

Atendiendo la solicitud que antecede, al tenor del artículo 129 del C. de la Infancia y la Adolescencia en concordancia con el art. 260 del C.C. se dispone:

El embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria 50N-93011 visible a folios 68-75 del expediente digital principal, **Oficiese** por secretaria a la registraduría de Instrumentos Públicos, para el efecto la parte actora allegue dirección electrónica de la entidad donde se ordena oficiar. Una vez se acredite dicha inscripción se resolverá sobre el secuestro. Una vez se acredite dicha inscripción se resolverá sobre el secuestro.

De momento se niega los embargos solicitados en los numerales 2 y 3 teniendo en cuenta que con la anterior medida se garantiza el pago de los alimentos del menor de edad.

NOTIFÍQUESE, (2)

mcmp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a03b0ff8b39d36a4ef5dc045ac9604e5b010b77a0849a804e62c23afb7a
3b5ad

Documento generado en 07/09/2020 07:22:39 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete de septiembre de dos mil veinte.

Ref.: 2020 – 295 Adopción instaurada por Alix Daza.

Vista la demanda que antecede y como quiera que reúne los requisitos de ley, se Dispone,

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de ADOPCIÓN del menor MIGUEL ANGEL PINEDA ALIZO que mediante apoderado judicial instaura la señora ALIX DAZA ARIAS.

SEGUNDO: Dar a la anterior solicitud el trámite previsto en los artículos 124 y s.s. de la Ley 1878 de 2018 y el art. 577 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al Defensor de Familia adscrito al Juzgado, y córrasele traslado de la presente por el término de tres días, para los fines señalados en el Numeral 1 del Art. 126 del C.I.A.

CUARTO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado, conforme lo normado por el numeral 1° del artículo 579 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER al abogado JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRAN como apoderada judicial del adoptante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe3d5f672750aac343e68675440f6151eee112acaba83c27845c09b42be3c844

Documento generado en 07/09/2020 06:14:33 p.m.


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete de septiembre de dos mil veinte

Ref. 2020 – 305 Medida de Protección de Mónica Moreno contra José Escandón.

De una revisión al expediente, se observa que el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá ya había conocido de las presentes diligencias al resolver la consulta del primer incidente de incumplimiento, por tanto, es a ese Despacho al que le corresponde continuar conociendo su trámite.

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá,
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Medida de Protección por haber sido conocido por el Juzgado Homólogo de Familia de Bogotá.

SEGUNDO: REMITIR el trámite administrativo y sus anexos al Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá, para su conocimiento.
Oficiese.

TERCERO: REALIZAR las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5438318cbbeaf7e88d35a71a74d902dd36fc17f7d357b3865d56056bba51d40

3

Documento generado en 07/09/2020 06:15:06 p.m.